

Radicación Interna: T-2021-00574

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00574-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [T-574-2021](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Mibellis Quintero Peñaranda, contra el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad, mínimo vital, alimentos y niños.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursó en el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, el proceso ejecutivo de alimentos de menor (Mibellis María Bonifacio Quintero), identificado con el radicado 080013110007-2020-00079-00, promovido por Mibellis Quintero Peñaranda; a través de apoderada judicial (Selenia Higuera), contra Jeffry Antonio Bonifacio Barboza, por incumplimiento de lo pactado en el Acta de Conciliación No. 658694 del 25 de abril de 2018 del Centro de Conciliación de la Policía Nacional.
2. Que el escrito de demanda no reunía los requisitos de Ley, por no ceñirse a lo pactado en el título valor, la liquidación del crédito va en su contra, y en lo referente al aumento anual de la cuota también existen diferencias. Por lo que la demanda debió ser inadmitida.
3. Que por la alegría de ver que avanzaba el trámite del proceso, y recibía la cuota alimentaria (fijada en el auto que libró mandamiento de pago), pensó que todo estaba bien.
4. Que luego de la audiencia del 23 de febrero de 2021, se fijó fecha para el 5 de marzo de 2021, y el acuerdo con fecha de 12 de marzo de 2021, y en esa audiencia, la asistió otra abogada (Silvia De La Torre), y estuvo también otro apoderado que la asesoraba (Roque Barroso Mercado); amigo de la Jueza. Que en la diligencia, el doctor Barroso Mercado le paso una hoja con todo lo que tenía que decir (renunciaba a intereses de mora y costas procesales) y verbalmente le decía que todo iba a salir bien, y confió en sus abogados; quienes prácticamente la pusieron a renunciar a todo lo que adeudaba el padre a su hija. Que al final el demandado fue quien salió beneficiado, porque sus abogados y el abogado del demandado trabajaron para beneficiar a este último.
5. Que ante su dicho, la Jueza suspendió la audiencia y solicitó que se le pasara el acuerdo por escrito, firmado por las partes, lo cual aprovecharon los abogados para hacer el escrito

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

y firmarlo ellos mismos, sin que la ejecutante tuviese conocimiento de su contenido. Que el acuerdo fue aprobado por la Jueza, el día 12 de marzo de 2021.

6. Que las falencias e inconsistencias del escrito de demanda, y su posterior admisión (pasando por alto las inconsistencias), demuestran que su apoderada incurrió en fraude procesal, y la Jueza cometió prevaricato por omisión.

2. PRETENSIONES

Pretende la señora Mibellis Quintero Peñaranda que se ordene a la Jueza Séptima de Familia de Barranquilla que revoque la providencia del 12 de marzo de 2021; que aprobó el acuerdo conciliatorio. Que se separé a la Jueza Séptima de Familia de Barranquilla del conocimiento de su proceso. Y que se investiguen las actuaciones de sus apoderados judiciales, compulsando copia al Consejo Superior de la Judicatura.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde con auto del 24 de agosto de 2021 fue admitida, y se vinculó a Jeffrey Antonio Bonifacio Barboza y al Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional.

El 27 de agosto de 2021, rindió informe la Jueza Séptima de Familia de Barranquilla, quien informó que la acción ejecutiva radicada 080013110007-2020-00079-00 fue admitida por cumplir los requisitos legales, se notificó al demandado; quien contestó la demanda y presentó medios exceptivos, que en el transcurso de la primera audiencia las partes (incluida la demandante) hacen mención a la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, que luego de la segunda audiencia el apoderado judicial presentó acuerdo conciliatorio, el cual fue coadyuvado por la apoderada judicial de la demandante; quien tiene expresas facultades conferidas por la tutelante para este tipo de actos, por lo que el despacho actuó en derecho y no existe violación alguna a los derechos fundamentales alegados, pues se aprobó una transacción acordada por las partes.

En auto del 30 de agosto de 2021, se ordenó vincular a los señores Selena Luz Higuera Casadiego, Silvia Helena De La Torre Gracia, Roque Barroso Mercado y Edgardo Mengual Rodríguez.

El 31 de agosto de 2021, rindió informe la señora Silvia Helena De La Torre Gracia, quien manifestó que intervino en el proceso ejecutivo de alimentos, como apoderada (demandante) sustituta de la señora Selena Higuera Casadiego. Que en el transcurso de la audiencia, la demandante (aquí accionante) le manifestó que padecía serios problemas mentales y se encontraba en tratamiento médico, que se le olvidaban las cosas, y por eso le solicitó que le escribiera lo que iba a decir; por lo que se realizó un pequeño borrador de los términos para conciliar, siendo leído por la ejecutante. Que el acuerdo presentado por el apoderado del demandado era un proyecto de borrador, que contenía las cuentas erradas. Que para cuando

se observó la anomalía, el auto del 12 de marzo de 2021 (aprobó conciliación) estaba notificado y ejecutoriado, por lo que no lo pudo recurrir. Por lo que presentó solicitud de control de legalidad la cual fue negada. Que la señora Mibellis le lanzó una serie de improperios y le solicitó que dejara el proceso así; por lo que no presentó más escritos sobre el tema. Señaló la improcedencia de la acción de tutela por subsidiariedad. Aclaró la relación del señor Roque con la Jueza.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,

8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la acción de tutela cuando el accionante dispone de otros medios de defensa?

2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

3. CASO CONCRETO

Pretende la señora Mibellis Quintero Peñaranda que se ordene a la Jueza Séptima de Familia de Barranquilla que revoque la providencia del 12 de marzo de 2021; que aprobó la transacción efectuada entre las partes. Que se separé a la Jueza accionada del conocimiento de su proceso. Y que se investiguen las actuaciones de sus apoderados judiciales, compulsando copia al Consejo Superior de la Judicatura.

De la inspección judicial realizada al proceso ejecutivo de alimentos, promovido por Mibellis Quintero Peñaranda, contra Jeffrey Antonio Bonifacio Barboza, identificado con el código único de radicación 08001-31-10-007-2020-00079-00 del Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, con respecto a la presente acción constitucional, se destacan las siguientes actuaciones:

- 3 de marzo de 2020, Selena Luz Higuera Casadiego; apoderada judicial de Mibellis Quintero Peñaranda, presentó la demanda ejecutiva de alimentos.
- 10 de marzo de 2020, auto libró mandamiento de pago, y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.
- 27 de marzo de 2020, la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional informó que desde el 24 de marzo de 2020 se registró lo dispuesto en el auto del 10 de marzo de 2020, y regirá a partir de la nómina del siguiente mes.
- Edgardo Mengual Rodríguez; apoderado judicial de Jeffrey Antonio Bonifacio Barboza, contestó la demanda, proponiendo la excepción de pago parcial de la obligación.
- 17 de noviembre de 2020, auto corrió traslado de a excepción de imperito de pago parcial de la obligación. Acto seguido, la parte demandante describió traslado.
- 15 de diciembre de 2020, auto fijó fecha para audiencia (21 de enero de 2021) y aceptó la sustitución de poder de Selena Higuera a Mario Cuello.
- Mario Cuello; apoderado judicial de la demandante, sustituyó poder a Silvia Helena De La Torre Gracia.
- 21 de enero de 2021, audiencia virtual a la que asistieron las partes y sus apoderados, agotándose la etapa de conciliación, fijación de hechos y pretensiones, se aplicó medida de saneamiento y etapa probatoria; se valoraron pruebas aportadas y se recibieron los interrogatorios de parte.
- 4 de febrero de 2021, auto acepta excusa de la apoderada de la demandante para la audiencia programada para hoy, y fijó audiencia para el 23 de febrero de 2021.
- 23 de febrero de 2021, audiencia virtual a la que asistieron las partes y sus apoderados, en la cual la parte demandante realizó una propuesta conciliatoria, en que estaba dispuesta a renunciar a intereses generados y costas procesales, al no existir acuerdo en la presente audiencia, las partes quedan pendientes de revisar el tema relacionado con la conciliación y presentar de manera conjunta un acuerdo el día 26 de febrero de 2021.
- 26 de febrero de 2021, el apoderado del demandado presentó escrito de conciliación suscrito por los apoderados judiciales de las partes.

- La apoderada judicial de la demandada coadyuvó el escrito conciliatorio presentado por el apoderado judicial del demandado.
- 12 de marzo de 2021, auto aprobó el acuerdo presentado, dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, levantó las medidas cautelares y ordenó entregar a la parte demandante el depósito judicial por valor de \$725.499.
- 15 marzo de 2021, Mibellis Quintero solicita que se le consigne el dinero en su cuenta personal.
- 5 de abril de 2021, la apoderada judicial de la demandante solicitó control de legalidad al acuerdo conciliatorio y el auto del 12 de marzo de 2021, a fin de que se tomen los correctivos (error involuntario en las sumas dispuestas en el acuerdo conciliatorio) para que el ejecutado pague el saldo insoluto (\$1.117.431).
- 19 de abril de 2021, auto no accedió a aplicar medida de saneamiento, puesto que no se interpuso recurso contra el auto que aprobó la transacción, el proceso se encuentra terminado, y no se puede retrotraer esta situación.
- 23 de abril de 2021, oficio No. 410 dirigido al Pagador de la Policía Nacional que levantó la medida cautelar.
- 27 de abril de 2021, Mibellis Quintero solicitó apoyo porque no entendió porque no se dio cumplimiento a lo acordado en la última audiencia.
- 4 de mayo de 2021, auto no accedió a la petición de la demandante, puesto que se le canceló la suma acordada, y se aclaró que los depósitos judiciales consignados posteriormente al acuerdo debían ser entregados al ejecutado.
- 28 de mayo de 2021, la demandante solicitó que la entrega de los \$725.499; ordenados en el auto del 12 de marzo de 2021, y del saldo de las cuotas que se indican en el acuerdo que le fueron canceladas (saldo de \$891.331.50).
- 30 de junio de 2021, oficio No. GS-2021- / ANOPA- GRUEM -29.25, que informó que el 29 de mayo de 2021 se registró el levantamiento de la medida cautelar, lo cual regirá a partir de la próxima nómina.

En el caso bajo estudio, se evidencia que la providencia en que se aprobó la transacción, fue proferida por parte del Juzgado Séptimo de familia de Barranquilla el día 12 de marzo de 2021, sin que contra esta decisión la parte ejecutante interpusiera recurso. Lo mismo ocurrió con los autos del 19 de abril (no accedió a aplicar medida de saneamiento) y 4 de mayo de 2021 (no accedió a la petición de la demandante), frente a los cuales tampoco se presentó recurso.

Así pues, esta solicitud de amparo no cumple con el requisito de subsidiariedad, determinado por la Corte Constitucional así: *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”*.^[Véase nota¹]

¹ Sentencia T-103/14.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil ha resaltado que “ (...) para la procedencia de la salvaguarda, es necesario que el impulsor carezca de otras herramientas para conjurar el agravio, entre ellas, el proceso, medio por excelencia. Entonces, no será dable a ningún sujeto dolerse del quebrantamiento de prebendas si en el pasado o ahora, tuvo o tiene la oportunidad de atacar las actuaciones que combate,

‘Como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, pues, reitérase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley’. ^[Véase nota2]

En ese sentido, huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la competencia asignada constitucionalmente a la jurisdicción ordinaria, donde sería el escenario natural para propiciar la controversia que el gestor del amparo pretende suscitar. Tampoco está prevista para remediar fallas de gestión procesal, revivir términos fenecidos o decisiones que cobraron ejecutoria.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente.

De otro lado, en cuanto a una eventual afectación al mínimo vital de la parte actora, no se advierte que exista una vulneración en tal sentido, puesto que no se aprecia; y no se indicó así, que el alimentante se halle incumpliendo su obligación respecto de la alimentaria.

Por último, si la accionante estima que sus apoderadas judiciales incurrieron en una falta disciplinaria o conducta delictual, deberá acudir ante las autoridades correspondientes, quienes serán las encargadas de establecer o no, una eventual responsabilidad penal o disciplinaria a cargo de las profesionales del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar por improcedente la presente solicitud de amparo instaurada por la señora Mibellis Quintero Peñaranda, contra el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.

² STC6908-2020.

Radicación Interna: T-2021-00574

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00574-00

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMUÑA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

CATALINA ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO

—

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 6 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Catalina Rosero Díaz Del Castillo

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1fbd2ecc91457acd77b2d1338a5a0602447073fc7ac368b2f31872bcc51d87e

Documento generado en 03/09/2021 11:06:51 a. m.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](http://Despacho_003_de_la_Sala_Civil_Familia_del_Tribunal_Superior_de_Barranquilla)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co